

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152010-00972-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que enderecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 dentro del proceso de interdicción de la referencia, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente DELIMITADOS, ESPECIFICADOS y CONCRETOS** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.

Tenga en cuenta que, si requiere apoyo para la representación en procesos judiciales, deberá especificar el número, la clase y las partes dentro del proceso.

- **INDIQUE** el nombre del apoyo principal y del apoyo suplente.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos de **MARÍA DEL TRANSITO GUERRERO PENAGOS**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos, lo anterior de conformidad al art. 18 de la ley 1996 de 2019.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado en FORMATO PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a04fd74c6c134226057b80daf96e92bfcae156e2a1eaca891ad5a95f7341c7**
Documento generado en 19/04/2024 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400248-00

La señora **ELSA RAMIREZ PARRA** presentó acción de tutela contra la **"DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL"** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 14 de febrero de 2024, ante dicha autoridad, en la que solicitó el desarchivar el expediente radicado bajo el número 2019-00472 del Juzgado 71 Civil del Municipal de Bogotá.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ELSA RAMÍREZ PARRA** contra el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.
2. Ordénese al **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 14 de febrero de 2024, ante dicha autoridad,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

en la que solicitó el desarchivar el expediente radicado bajo el número 2019-00472 del Juzgado 71 Civil del Municipal de Bogotá.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en los resultados del presente procedimiento, **JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1-4 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a74c9b896eee77d25eb465fa20268a3b1d70b5461eaf3cca89a900da0f5f23**

Documento generado en 19/04/2024 05:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Privación Patria Potestad
110013110015-2018-00306-00

(Fol. 27-28) Respecto a la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la demandante **ERIKA PAOLA HURTADO ROMERO**, se le pone de presente a la memorialista que mediante auto del 02 de abril de 2018 (fol. 12) se le concedió el amparo solicitado, razón por la que no es procedente nuevamente otorgarlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no hay lista de abogados en amparo de pobre, se designa al Dr. (a) JOHN ALEXANDER RAMÍREZ VEGA, quien puede ser notificado al Correo Electrónico jjaarrvv1010@gmail.com.

COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de **obligatorio cumplimiento** dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Como quiera que con la anterior actuación se **reactiva** el presente asunto, se ordena incluir en la estadística del despacho como proceso activo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873814d4ae15af4a5c9a775cebde91d4e0ca466cacd181d378ad9ace7e14ca07**

Documento generado en 19/04/2024 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400213-00

Accionante: ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO en representación de la menor FLORA ISABELA CARO PARDO

Autoridades Accionadas: GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES NUEVA E.P.S.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

El señor ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO representando a la menor FLORA ISABELA CARO PARDO presentó acción de tutela contra EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES NUEVA E.P.S., por vulnerar los derechos fundamentales de este a la salud y a la vida, por la presunta omisión de autorizar la cirugía para corregir la hernia de la menor FLORA ISABELA CARO PARDO.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Señala que es la progenitora de la niña FLORA ISABELA CARO PARDO quien se identifica con el registro civil de nacimiento con serial 59859764, de la registraduría nacional del estado civil.
2. Desde el mes de noviembre del año 2023 está tratando de que atiendan a su hija en la NUEVA EPS.
3. El 24 de enero de 2024 le realizaron una ecografía donde confirmaron una hernia y le indicaron que debía programar la corrección quirúrgica.
4. El 2 de febrero después de muchos intentos de comunicación al teléfono (601) 4377541 dispuesto para estas citas, les informaron que no había agenda.
5. Ingresaron a la página, pero tampoco lograron programar la cirugía.
6. Fue a la NUEVA EPS de manera personal pero allí les indicaron que solo era de manera telefónica.
7. Como los habían indicado que en el mes de abril estuvieran pendientes de la página, lo hicieron así pero aun aparece que no hay disponibilidad.

8. En el teléfono dispuesto para agendar estas citas es imposible comunicarnos, deben tener todo el día de disponibilidad porque solo contestan cuando quieren, lo que se convierte en un verdadero martirio.

9. De esta manera la NUEVA EPS está vulnerando los derechos fundamentales de su menor hija, sin importarles que es una menor, y que debe ser tratada de manera prioritaria, mucho menos que se debe practicar esa cirugía de carácter urgente.

IV. PRETENSIONES:

Con el debido respeto y apoyo en todo cuanto se ha dicho, sírvase señor(a) Juez(a), acceder a las siguientes peticiones:

TUTELAR el derecho fundamental constitucional, a la salud en conexidad con la vida, de **FLORA ISABELA CARO PARDO**, los cuales vienen siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

ORDENAR que en un término no mayor a 48 horas se despache favorablemente lo solicitado por **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO**, en cuanto a autorizar la cirugía para corregir la hernia de la menor **FLORA ISABELA CARO PARDO**

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES NUEVA E.P.S.**

A su vez se le solicitó que remitir con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en relación con la presunta omisión de autorizar la cirugía para corregir la hernia de la menor FLORA ISABELA CARO PARDO.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **LA APODERADA DE NUEVA E.P.S.**, dio respuesta a la presente acción constitucional mediante correo electrónico enviado el día 12 de abril de 2024, donde manifestó:

Se indica al despacho que la menor FLORA ISABELA CARO PARDO, se encuentra afiliada a NUEVA EPS en el régimen subsidiado en estado activo, desde el 11 de septiembre de 2021.

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
CARO	PARDO	FLORA ISABELA	15/05/2020	Beneficiario	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
KR 7 25 49 SUR		3545454	DISTRITO CAPITAL	BOGOTA, D.C.	
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO					
F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal	
11/09/2021	11/09/2021	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS	
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado		
0	26	ACTIVO SUB	POBLACIÓN INFANTIL ABANDONADA A CARGO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI		
RÉGIMEN:		Subsidiado			

Su Señoría, en relación con este punto y en virtud de las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de remitir a su despacho el concepto técnico, en este orden se informa lo siguiente sobre el servicio requerido:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PEDIATRICA: **no tiene orden médica**, de acuerdo con la traza lo pendiente está orientado a la **consulta para su ordenamiento** de haber lugar a ello, sin

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental."(Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud es tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por alterar sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo que implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de prestar este servicio deben garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o están en debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho —a la salud— debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación eficientemente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, el Estado debe sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra estas personas.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización de este.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentaría, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

1.2. Dignidad humana, sobre el tema en Sentencia T-324/11 con Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la H. Corte Constitucional señalo frente a la dignidad humana:

" 4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. El artículo 1º de la Carta Política consagra que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la "dignidad humana" que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

"(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo."

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción sobre la que recaen. Se estableció que no es solo un deber

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

negativo de no lesionar la esfera individual, sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida dignas. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como "un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia"⁴.

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye "la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...) la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa"⁵.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

Respecto a los derechos de la salud y la vida digna de los pacientes diagnosticados con cáncer la H. Corte Constitucional en sentencia T-387/18 M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO señaló:

"(...) La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente "se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente" [55]. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

"(...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente".

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios "que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente". Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado "de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

En este sentido, la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, "sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan".

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la

⁴ Sentencia T-881 de 2002.

⁵ Ibid.

oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, "puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente (...)"

3. ANÁLISIS DEL CASO

La señora **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO en representación de la menor FLORA ISABELA CARO PARDO**, indica que se le está vulnerando su derecho a la salud y a la vida de su hija en relación con la presunta omisión de autorizar la cirugía para corregir la hernia de la menor FLORA ISABELA CARO PARDO.

La accionada indicó que:

Ahora bien, frente a cada caso particular, si se llegara a demostrar una necesidad extrema de la prestación del servicio, sin que medie orden médica, es necesario que, el Juez constitucional de manera previa **ordene respectiva valoración del médico tratante** para que el mismo determine la necesidad del servicio, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley estatutaria para la salud número 1751 de 2015 respecto al **principio de calidad e idoneidad**.

Por lo expuesto se tiene que no se ha realizado lo propio por la accionada y que se está vulnerando el derecho a la salud de la menor quien es sujeto de especial protección, en consecuencia, ordenará a NUEVA E.P.S. se realice la valoración por el médico tratante y de considerar realizar la intervención quirúrgica respecto a la hernia localizada, la misma deberá programarse y realizarse en el menor tiempo posible, prestando una debida colaboración a la progenitora.

No obstante, como quiera que la suscrita Juez tiene facultad para fallar ultra y extra petita y en aras de garantizar la protección de la garantía fundamental de salud de la menor FLORA ISABELA, se darán las siguientes ordenes:

Se ordenará al **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES NUEVA E.P.S.** que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica con el médico tratante de la menor **FLORA ISABELA CARO PARDO** para que determine si la niña en efecto requiere la cirugía correctiva con ocasión a la hernia encontrada, advirtiéndole que de ser así deberá programarse y realizarse la intervención quirúrgica en el menor tiempo posible.

La anterior decisión se adopta en aras de garantizar un tratamiento integral en favor de la menor **FLORA ISABELA CARO PARDO** y evitar un perjuicio irremediable que se le pueda ocasionar a futuro, máxime si se tiene en cuenta que es un sujeto de especial protección por su minoría de edad.

Por ende, se hace procedente el amparo constitucional de los derechos invocados por la actora señora **ERIKA TATIANA PARDO HUERFANO en representación de la menor FLORA ISABELA CARO PARDO** titular de los derechos a la salud y a la vida digna debe ser protegido por el Estado que debe velar por el bienestar de los ciudadanos y garantizar que las entidades prestadoras de salud presten sus servicios sin dilaciones, aunado a que son los derechos fundamentales de un menor de edad, por lo que es una persona que requiere protección reforzada y agilidad en los tratamientos médicos.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la **FLORA ISABELA CARO PARDO representada por su progenitora ERIKA TATIANA PARDO HUÉRFANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL** que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica con el médico tratante de la menor **FLORA ISABELA CARO PARDO** para que determine si la niña en efecto requiere la cirugía correctiva con ocasión a la hernia encontrada, advirtiéndole que de ser así deberá programarse y realizarse la intervención quirúrgica en el menor tiempo posible.

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para tal fin.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01109c45bda0902837852e85ab184ae2fd6681fc44364e6e9683a1e7debf9b1**
Documento generado en 19/04/2024 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400240-00

El señor **REINEL PITA HERRERA** presentó acción de tutela contra la **"DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL"** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 20 de febrero de 2024, ante dicha autoridad, en la que solicitó el desarchivar de los expedientes radicados bajo los números 2011-00130 del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y 2017-00868 del Juzgado 2 de Familia de Bogotá.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **REINEL PITA HERRERA** contra el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.
2. Ordénese al **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 20 de febrero de 2024, ante dicha autoridad,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

en la que solicitó el desarchivar de los expedientes radicados bajo los números 2011-00130 del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y 2017-00868 del Juzgado 2 de Familia de Bogotá.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultados del presente procedimiento, **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1-32 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c1787e1193c94159dfefd692a874288005940ae0a813c2cc983cd7735fb23e**
Documento generado en 19/04/2024 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2008-01220-00

(Fol. 55-58) En atención a la solicitud presentada por la Defensora de Familia adscrita a este despacho y por ser procedente, se dispone:

OFICIAR a EPS COMPENSAR y QUICK HELP S.A.S. con NIT 830124778-5, con el fin que se sirva informar a este despacho, los datos de notificación (dirección física, teléfono, correo electrónico, etc.) del señor **ALIPIO MUÑOZ APARICIO identificado con C.C. No. 91.072.366 de San Gil – Santander**, que reporta en la base de datos de dicha entidad. **Proceda secretaria de conformidad. Dejando las constancias del caso.**

Previo a continuar con el trámite pertinente, en aras de evitar futuras nulidades, y revisadas las presentes diligencias, se observa que el joven **JHON ALEXANDER MUÑOZ ANGARITA** cumplió la mayoría de edad, el día 01 de mayo de 2021, por lo que se le **REQUIERE** para que proceda a conferir mandato judicial a un profesional del derecho o a un estudiante de derecho miembro activo de un consultorio jurídico de las facultades de derecho. **Notificar por el medio más expedito al citado.**

Igualmente, para que haya lugar, téngase en cuenta que la señora AMALIDA ANGARITA AGUIAR, queda desplazada de la representación del joven JHON ALEXANDER MUÑOZ ANGARITA.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eaf2c99e13fdd7a3b1e42af5e1227c422ee4a25a635c04275865a42d292e11**

Documento generado en 19/04/2024 05:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reducción Cuota Alimentaria
110013110015-2019-01208-00

Visto el escrito obrante a folio 77 del expediente digital, se le indica al demandante en primer lugar que debe actuar mediante profesional del derecho o en su defecto, mediante miembros activos de un consultorio jurídico de las facultades de derecho, considerando que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa sin ser abogado.

En segundo lugar, se le pone de presente que otras son las acciones que debe iniciar para lo allí pretendido, ya que este asunto es un trámite de reducción de cuota alimentaria y está terminado por conciliación celebrada el 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b37be25db13d4de1f5e3686dab4cc9ab545a8eb825184c68b2d3c8b7959cc19**
Documento generado en 19/04/2024 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio
(C.2 - Medidas Cautelares)
110013110015-2020-00420-00

Atendiendo la petición obrante a folios 38 a 41 de este cuaderno, presentado por los apoderados judiciales de ambas partes, quienes solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 597 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto que recaen sobre los inmuebles identificados con **M.I. No. 50N-20741776 y 50N-20742013**, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.** Proceda secretaria de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d5228c4dea6b4df58cdf81dc4a7c982c8a52fddcdb18996a7c92cc632d2bd8
Documento generado en 22/04/2024 07:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación Efectos Civiles
110013110015-2019-00922-00

(Fol. 106-111) Atendiendo la solicitud que precede, previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, se ordena **OFICIAR** a la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS**, con el fin que se sirva informar a este despacho, los datos de notificación (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.) que reporta el demandado **ALFREDO MEJÍA GÓMEZ identificado con C.C. No. 9.272.057**, ante dicha entidad, con el fin de lograr su vinculación al proceso de la referencia. **Proceda secretaría de conformidad.**

Ahora bien, respecto a lo expresado por la apoderada de la parte demandante, en relación a que no se ha efectuado pronunciamiento respecto a la notificación electrónica realizada al demandado, sea menester precisarle que mediante auto del 22 de junio de 2022 (fol. 102) se le requirió para que procediera a radicar el acuse recibo del acto de notificación enviado, de acuerdo a lo resuelto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por lo que se le insta para que en futuras oportunidades revise el expediente y atienda los llamados del despacho de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538a6ff84d3fb3fe0976638a9446236326416f5e3fe97761c8c4f220be3ea297**

Documento generado en 19/04/2024 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2018-01074-00

(Fol. 2215-222) En cumplimiento a los requerimientos realizados por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SOGAMOSO - DIAN**, se ordena **OFICIAR** a la precitada entidad, adjuntado las declaraciones de renta de los años gravables 2018 y 2019 del causante JOSÉ DEL CARMEN PICO HERNÁNDEZ allegados a folios 224 y 225 del expediente digital, con el propósito que se sirva emitir el aval para continuar con el trámite sucesoral. **Proceda secretaria de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28b6491db667e1aff899ae15d037160e452c347524052284ecaa364f4d4e629**
Documento generado en 22/04/2024 07:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aumento Cuota Alimentaria
110013110015-2022-00238-00

En primer lugar, vio los escritos obrantes a folios 429 a 454 del expediente digital, se le indica a la demandante que debe actuar mediante profesional del derecho o en su defecto, mediante miembros activos de un consultorio jurídico de las facultades de derecho, considerando que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa sin ser abogado.

En segundo lugar, se le pone de presente al memorialista que si existe presuntas amenazas o inconvenientes con la demandante otras son las instancias que deberá acudir y no al interior del presente asunto el cual se encuentra terminado con ocasión al acuerdo conciliatorio alcanzado el 22 de noviembre de 2022. Ahora bien, si lo pretendido es modificar el precitado acuerdo, deberá iniciar nuevas acciones administrativas o judiciales, para ello.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def560414637580f7f77d9a4d1f1a1f9bfa11111762f71c2cc2d3a1c5bf4429**
Documento generado en 19/04/2024 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
C.3 – Objeción a la partición
110013110015-2016-00829-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en decisión calendada el 26 de febrero de 2024¹, en el cual se confirmó el auto apelado del 05 de agosto de 2022 proferido por este juzgado.

En firme la presente providencia, **proceda secretaría** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2023 (fol. 290-294 C.1).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 221 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53f9fd946a0a790cfca02c68c9a6da856f233da3c414f9b461f2e2818281e36**
Documento generado en 19/04/2024 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 51-55

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2019-01136-00

(Fol. 491-495) Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, en la que avala continuar con el presente trámite sucesoral, y se pone en conocimiento de los interesados para los efectos a que hay lugar.

En aras de continuar con el trámite pertinente, se **REQUIERE** al apoderado **ÁLVARO ACERO CASTRO**, quien cuenta con la facultad para realizar el trabajo de partición, se le **AUTORIZA** para ello, por lo que se les concede el término de diez (10) días para elaborar el trabajo de partición encomendado, conforme lo dispuesto en audiencia del 05 de octubre de 2023. **Proceda secretaría comunicar por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _062 DE FECHA 19 de ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14acbd2c70a0b883ede8d815e801c82f42aa12f74a40b98e439efeba3d9f91**

Documento generado en 19/04/2024 09:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2016-00363-00

Visto el escrito obrante a folio 197 del expediente digital, se le indica a la demandante en primer lugar, que debe actuar a través de profesional del derecho o en su defecto, por intermedio de los miembros activos de un consultorio jurídico de las facultades de derecho, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

En segundo lugar, se **REQUIERE** al señor **JORGE ALBERTO MARTÍNEZ MOSCOSO**, con el fin que se sirva cumplir con el pago de la cuota alimentaria en favor de su excónyuge **ALBA MARY LONDOÑO GRAJALES**, conciliada el 1º de abril de 2022, en el sentido de consignar dentro de los **cinco (5) primeros días** de cada mes la referida cuota, so pena de librar orden directa al pagador. **Notificar por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9487abfc381891f1c0d29bdb03267a55805c812664be6cf91538a5e41ef41c68**
Documento generado en 19/04/2024 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2018-01064-00

Vista la documental obrante a folios 669 a 675 del plenario, se acepta la renuncia de los profesionales del derecho Drs. **CARLOS ANDRÉS RIVEROS POLO** (apoderado principal) **y KAREN JOHANA MUÑOZ TORRES** (apoderada suplente), respecto del poder conferido por el heredero reconocido señor **LUIS CARLOS AYARZA RIVEROS**.

(Fol. 678-686) Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** como apoderada del señor **BORIS JAVIER CARLOS RIVERO** en calidad de apoderado general del señor **LUIS CARLOS AYARZA RIVEROS**, heredero reconocido dentro del presente trámite sucesoral, en los términos y fines del poder conferido.

(Fol. 687-688) Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, en la que avala continuar con el presente trámite sucesoral, la que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos a que hay lugar.

Previo a continuar con el trámite pertinente, se **REQUIERE** al señor BORIS JAVIER CARLOS RIVEROS en representación del heredero LUIS CARLOS AYARZA RIVEROS, con el fin que se sirva ampliar la facultad para presentar el trabajo de partición a la togada JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, con el propósito que presente el trabajo de partición de manera conjunta con el Dr. EDGAR STEVE ESCOBAR CONTRERAS, tal como se precisó en audiencia del 16 de enero de 2024. Para tal fin, se le **concede el término de cinco (5) días**, so pena de designar terna de partidores.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 063 FECHA 22 DE ABRIL DE 2024
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba6090f406ce5958507c250899c0cd5fcfbcc182b7893f1ec978039c95d4df9**

Documento generado en 22/04/2024 07:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de Cuota Alimentaria
110013110015-2017-01244-00

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Fabio Antonio Ángel Correa visible a folios 237 a 244, se **niega por improcedente**, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, y la oportunidad para presentar dicha petición ya feneció conforme lo dispone el inciso 1º del art. 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d50c89f90d75e140071e181770053382deb11087080dc913e512939bf4455af9

Documento generado en 19/04/2024 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación de Apoyos
110013110015-2020-00371-00

(Fol. 527 y 529) Atendiendo la comunicación proveniente del JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y con destino al precitado despacho judicial, **proceda secretaría remitir** copia del acta de audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2023 y sus respectivos audios, con el fin que obren como prueba dentro del proceso de Pertenencia por Prescripción con Rad. No. 110014003028201900543. **OFICIAR. Dejando las constancias del caso.**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4e0fd25a55956214e8a876d45b73065d391b54026c93710b38a8e9a623cbb7**

Documento generado en 19/04/2024 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2018-00157-00

Del anterior trabajo de partición presentado obrante a folios 717 a 727 del plenario, córrase traslado a los interesados en este juicio, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7948b489edeab754ac4ebd6f05b53cfc1a3877adb6c3fe5ead5b6a179c4f603**

Documento generado en 19/04/2024 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>